



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02520-2016-PA/TC

JUNÍN

BENJAMIN VIDAL ARROYO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de agosto de 2019

VISTA

La solicitud de nulidad presentada por Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA contra la sentencia de fecha 3 de abril de 2019; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La sentencia de autos declaró fundada la demanda de amparo y ordenó a la demandada que otorgue al actor pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790, con el pago de las pensiones devengadas, más los intereses legales y los costos y costas procesales.
2. Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA solicita que se declare la nulidad de la sentencia de autos. Aduce que se ha incurrido en los siguientes vicios de nulidad: a) se ha infringido la regla sustancial 2, numeral 1, contenida en la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC, porque no se ha considerado que el certificado médico presentado por el actor carece de valor probatorio porque no cuenta con historia clínica; b) se ha dejado de aplicar la regla sustancial 3 porque no se ha determinado que el certificado médico emitido por la Comisión Médica de las EPS contradice el dictamen médico presentado por el actor. Por ello se debía declarar improcedente la demanda; y c) el Hospital Lanfranco La Hoz no cuenta con médicos especialistas para la emisión de los informes médicos.
3. En la regla sustancial 1, contenida en el fundamento 25 de la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC, este Tribunal ha establecido que los informes médicos emitidos por comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud, presentados por los asegurados demandantes, tienen plena validez probatoria respecto a su estado de salud. Sin embargo, según la regla sustancial 2, el contenido de dichos informes médicos pierde valor probatorio si se demuestra en el caso concreto que, respecto a estos informes, se presenta alguno de los siguientes supuestos: 1) no cuentan con historia clínica; 2) la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares e informes de resultados emitidos por especialistas; y 3) son falsificados o fraudulentos. Corresponde al órgano jurisdiccional solicitar la historia clínica o informes adicionales cuando, en el caso concreto, el informe médico presentado por el demandante no genera convicción en el juzgador por sí solo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02520-2016-PA/TC

JUNÍN

BENJAMIN VIDAL ARROYO

4. En relación con el cuestionamiento referido en el punto a) *supra*, cabe señalar que, conforme a la regla sustancial 1, el certificado médico adjuntado tiene plena validez probatoria respecto al estado de salud del demandante, y el hecho de que la respectiva historia clínica no obre en autos no implica la pérdida del valor probatorio del certificado médico en cuestión, puesto que la regla sustancial 2, en su numeral 1, se configura cuando en los actuados se ha verificado, mediante los informes de las entidades competentes, que en los archivos del respectivo hospital no existe la historia clínica que respalde el dictamen o certificado médico presentado por el demandante, y no cuando en el expediente no obra la copia de la historia clínica, sea porque el juez de la causa no lo requirió a la autoridad competente —como sucede en el presente caso— o cuando, pese a habersele requerido, no cumplió con presentarlo. En todo caso, conforme a la parte *in fine* de la regla sustancial 2, sólo procede solicitar la historia clínica o informes adicionales cuando, en el caso concreto, el dictamen médico presentado por el demandante no genera convicción en el juzgador por sí solo. Además, conforme al precedente recaído en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, el demandante está obligado a presentar en su demanda únicamente el dictamen o certificado médico, y no la historia clínica. Por lo tanto, no se ha infringido la regla sustancial 2, numeral 1.
5. En relación con el cuestionamiento referido en el punto b) *supra*, la demandada aduce que debió aplicarse la regla sustancial 3; sin embargo, esta regla establece que los dictámenes médicos emitidos por las comisiones evaluadoras emitidos por EPS solo contradicen los dictámenes presentados por los demandantes si se configura alguno de los supuestos mencionados en la regla sustancial 2, lo cual no ha sucedido en el presente caso porque no se ha verificado que el certificado médico en cuestión no cuente con historia clínica, o que no esté debidamente sustentado en exámenes auxiliares e informes de resultados emitidos por especialistas, o que sean falsificados o fraudulentos. Por lo tanto, no resulta aplicable la regla sustancial 3.
6. Por último, en relación con el cuestionamiento referido en el punto c) *supra*, cabe precisar que, en el fundamento 10 de la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC, este Tribunal ha señalado que “estos cuestionamientos tienen relación con presuntas deficiencias en el sistema público de salud, que no pueden atribuirse o perjudicar a los asegurados que padecen de enfermedades profesionales, quienes acuden a un centro de salud público que cuenta con comisiones médicas calificadoras de incapacidad con el convencimiento[de] que estas emitirán un informe médico que será válido para acreditar su estado de salud, no siendo razonable pretender que el asegurado indague previamente si la comisión médica



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02520-2016-PA/TC
JUNÍN
BENJAMIN VIDAL ARROYO

cuenta con autorización oficial, con el equipamiento médico adecuado y con los profesionales médicos especializados”.

7. Por consiguiente, al no haberse incurrido en causal de nulidad, debe desestimarse la solicitud de nulidad formulada por la recurrente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL